

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha 12 de marzo de 2024, deajo constancia que, el presente incidente de desacato no tiene solicitudes adicionales pendientes.

A despacho para proveer.



ANDREA ALZATE MARULANDA
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)**

Proceso:	Incidente de Desacato
Accionante:	Jose Cupertino Sepulveda Boder
Accionado:	E.S.E Hospital San Rafael de Heliconia
Radicado:	05001 40 03 005 2024-00048 00
Decision:	Define Incidente de Desacato

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra de la accionada **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE HELICONIA** representada por el Doctor **HERIBERTO DAVILA VIDES**, el cual fuera promovido por el apoderado judicial del accionante señor **JOSE CUPERTINO SEPULVEDA BODER**.

ANTECEDENTES.

El día 02 de febrero de 2024, este Despacho profirió sentencia en primera instancia en la que se **CONCEDIÓ LA TUTELA** al derecho fundamental **PETICIÓN**, en la acción de tutela promovida por el accionante señor **JOSE CUPERTINO SEPULVEDA BODER**, en contra de la accionada **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE HELICONIA**, ordenándole al accionado:

“... 1.-TUTELAR al señor JOSÉ DE CUPERTINO SEPÚLVEDA BODER, el derecho constitucional fundamental de PETICIÓN, frente a la E.S.E HOSPITAL SAN

RAFAEL DE HELICONIA, de conformidad con lo expuesto en la motivación. 2.- ORDENAR en consecuencia a la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE HELICONIA, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del momento en que se le notifique de esta sentencia, proceda a otorgar íntegra o cabal resolución a la solicitud de Certificación de Tiempo y Salarios Mes a Mes del señor JOSÉ DE CUPERTINO SEPÚLVEDA BODER, titular de la cédula de ciudadanía 70.053.104, que le envió el 20 de diciembre de 2023 por medio de correo electrónico, expidiendo, la certificación(s) requerida(s), efecto para el cual será diligenciado el Formulario Único Electrónico, con el lleno de los requisitos pertinentes. Producida la respuesta, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, al aquí demandante en la dirección indicada para las notificaciones. 3.-DISPONER que en forma oportuna y una vez se cumpla en el término señalado en el aparte anterior, la accionada comunique al Juzgado por escrito, la forma como ha procedido para acatar las órdenes aquí impartidas. 4.- ADVERTIR que el incumplimiento de lo anterior, por la accionada, la hará merecedora de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991, previo trámite incidental. 5.-DISPONER, que lo aquí decidido se notifique tanto al accionante, como a la parte accionada, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991 y el Art. 5º del Decreto 306 de 1.992, por el medio más eficaz. En el acto de la notificación se hará saber a las partes que procede la impugnación (recurso de apelación) para la sentencia, ante los Señores(as) Jueces Civiles de Circuito de Medellín (reparto), para lo cual disponen del término de tres (3) días, siguientes a su notificación, SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO INMEDIATO. 6.-DISPONER el envío de las piezas procesales pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se da.”

En este caso, el accionante señor **JOSE CUPERTINO SEPULVEDA BODER** por intermedio apoderado judicial idoneo, presentó solicitud de incidente de desacato, expresando en lo esencial que la accionada **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE HELICONIA** no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la sentencia de tutela y solicita que se proceda a otorgar íntegra o cabal resolución a la solicitud de Certificación de Tiempo y Salarios Mes a Mes que le envió el 20 de diciembre de 2023.

Se dispuso mediante auto del 21 de febrero de 2024, la realización del requerimiento previo al accionado Doctor **HERIBERTO DAVILA VIDES** gerente de la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE HELICONIA** para que si así lo estimaba se pronunciara, sin embargo, no remitió pronunciamiento alguno.

La apertura del incidente de desacato en contra de la accionada **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE HELICONIA** representada por el Doctor **HERIBERTO DAVILA VIDES**, se inició a través del auto proferido el 29 de febrero de 2024, mediante el cual se conminó al

incidentado, para que en el término de tres (3) días ejerciera su derecho de defensa. En el mismo auto se dispuso tener como prueba, la documental acercada por la parte incidentista, con la solicitud incidental y la respuesta que rindió con ocasión del traslado dispuesto y de la aportada por el accionante señor **JOSE DE CUPERTINO SEPULVEDA BODER**, con el informe que rindió en atención del requerimiento previo.

La accionada **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE HELICONIA** representada por el Doctor **HERIBERTO DAVILA VIDES** remitió de forma extemporánea pronunciamiento al auto de apertura, informando que:

“...1. En primer lugar, se efectuó corrección del certificado laboral remitido al accionante desde el pasado 25/09/2023, incluyendo en los salarios detallados año a año percibidos por el solicitante. 2. Se solicitó a la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, la creación del usuario CETIL para generar el certificado solicitado

3. Que, en aras de dar cabal cumplimiento, se solicitó la reactivación del usuario CETIL de la Entidad, no siendo posible acceder a tal solicitud

Que a la fecha NO ha sido posible la remisión del nuevo usuario NI la activación del anterior Una vez analizado el expediente en mención, se encontró que desde el pasado 25/09/2023 se emitieron las certificaciones solicitadas por el accionante, a través de su apoderado, motivo por el cual, no hallamos la causa del incidente, el mismo NO ha podido ser cargado en FORMATOS CETIL debido a que no han sido remitidos los usuarios por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo cual obedece a la gran cantidad de solicitudes de creación de usuarios, atendiendo el cambio de administración en las Entidad Territoriales del Nivel Central, lo cual ha conllevado a la imposibilidad jurídica y material para dar cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido, sin que esto hubiere implicado desconocimiento del mismo, inoperancia de la Administración y mucho menos desidia para garantizar al accionante el acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Así las cosas, muy respetuosamente la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL de HELICONIA, con base en que el presunto incumplimiento en el que incurrió la entidad está siendo saneado, queda desvirtuada la finalidad de la imposición de sanción, por lo que se solicita respetuosamente a su Despacho: - SUSPENDER el trámite del incidente durante el tiempo que el juzgado lo considere pertinente mientras se obtiene una respuesta por parte de la MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - en torno a la ASIGNACIÓN del usuario y la contraseña para realizar su cargue en la plataforma.”

Entonces, el accionado no probó el cumplimiento de la sentencia en cuanto no expidió la certificación requerida, efecto para el cual debía diligenciar el Formulario Único Electrónico, con el lleno de los requisitos pertinentes, orden dictada en el fallo de tutela proferido y del cual es objeto el presente trámite de incidente de desacato.

ARGUMENTACIONES.

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del decreto 2591 de 1991, Decreto 333 de 2021, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional.

Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que en su tenor literal dispone: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*.-

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiera establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieren sustraerse a su efectiva

ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de tutela que *“el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante; por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial. En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que conoció del trámite incidental de desacato actuó de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi, entendiendo por ella la formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica.”*(Sentencia T-509 de 2013).

En reciente providencia la jurisprudencia señaló: “En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.-Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada –proporcionada y razonable –a los hechos.’.

“31.-De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

“32.-En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” “Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela. “En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”(Sentencia T-271 de 2015).

En la misma providencia se dejó claro que para sancionar por desacato es necesario que el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido.

Además, se precisó en dicho pronunciamiento que *“La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). “Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”.*

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia

del Consejero DR. ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: *“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”*.

Examinadas las órdenes expresadas en la parte resolutive de la sentencia pronunciada el 02 de febrero de 2024, se deduce con claridad meridiana que el amparo constitucional del derecho fundamental de la PETICIÓN, en la acción de tutela promovida por el accionante señor **JOSE CUPERTINO SEPULVEDA BODER**, en contra de la accionada **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE HELICONIA** se ordeno a la accionada, proceda a otorgar íntegra o cabal resolución a la solicitud de Certificación de Tiempo y Salarios Mes a Mes del señor JOSÉ DE CUPERTINO SEPÚLVEDA BODER, que le envió el 20 de diciembre de 2023 por medio de correo electrónico, expidiendo, la certificación(s) requerida(s), efecto para el cual será diligenciado el Formulario Único Electrónico, con el lleno de los requisitos pertinentes, se encuentran en desacato.

El actor, como es evidente promovió el presente incidente de desacato, persiguiendo el acatamiento del mandato impartido por vía de tutela, en lo referente al cumplimiento de la sentencia proferida el pasado 02 de febrero de 2024.

A propósito, en este trámite incidental de desacato, el despacho ha garantizado los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en tanto se comunicó al Doctor **HERIBERTO DAVILA VIDES** gerente de la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE HELICONIA** sobre la iniciación del mismo, dándole la oportunidad para que informara la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden; para que presentara los argumentos de defensa pertinentes y para que solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

En este caso, valga decir que el accionado, ha dispuesto de un tiempo prolongado para cumplir la orden impartida en el fallo de tutela, así también tuvo a su disposición la oportunidad para exponer y presentar las razones para no hacerlo, sin embargo, se ha dispuesto a incumplir la orden, sin presentar las razones que justifiquen su conducta abiertamente omisiva e intencional, dejando sin amparo los derechos fundamentales de la accionante, generando frustración frente al fallo de tutela, situación inconcebible en un Estado Social de Derecho, como

primacía de los derechos fundamentales como lo establece la Constitución Política de Colombia.

Aunado a lo anterior, es claro que el accionado ha sustraído a sus obligaciones y ha sido renuente en dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 02 de febrero de 2024, por cuanto no ha dado respuesta al Derecho de petición conforme lo ordeno el Despacho.

Así las cosas, está demostrado el incumplimiento del fallo de tutela por parte de accionada **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE HELICONIA** representada por el Doctor **HERIBERTO DAVILA VIDES**, además se encuentra probada la negligencia y el dolo por parte del accionado, ya que es la persona que debe cumplir la sentencia de tutela, en aquello que a la accionante interesa. Aquí no solo se trata del hecho del incumplimiento del fallo por parte del accionado, sino que está comprobada la negligencia de esta frente al cumplimiento del fallo, pues ha quedado demostrada su intención de desobedecer la providencia judicial, a sabiendas de las consecuencias que sobre él se ciernen, más si se tiene en cuenta, que hasta la sociedad el despacho le ha ordenado el cumplimiento en forma por demás insistente.

Han quedado en este asunto, efectuadas todas las verificaciones indicadas por la jurisprudencia constitucional y colmados, todos los presupuestos necesarios para imponer las sanciones procedentes.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, al Doctor **HERIBERTO DAVILA VIDES representante legal de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE HELICONIA**, se le impondrá como sanción adecuada y razonable conforme a las circunstancias adscritas por desacato del fallo de tutela, **MULTA DE TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en esta decisión quede debidamente ejecutoriada.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, “Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato Constitucional”,

RESUELVE:

1.-SANCIONAR por desacato al Doctor **HERIBERTO DAVILA VIDES representante legal de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE HELICONIA**, dentro del incidente que fuera promovido por el accionante señor **JOSÉ DE CUPERTINO SEPÚLVEDA BODER**, en razón de las motivaciones expuestas.

2.-En consecuencia, se le impone las siguientes sanciones al Doctor HERIBERTO DAVILA VIDES representante legal de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE HELICONIA, MULTA DE TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en esta decisión quede en firme. Expídanse los oficios pertinentes.

3.-Esta decisión será Consultada al Superior Funcional, para el caso, los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

4.-Copia de esta providencia se le remitirá a la Oficina de Cobro Coactivo de la Administración Judicial Seccional Medellín para lo pertinente, en caso de ser confirmada esta decisión en sede de consulta y se presente incumplimiento en el pago de la sanción.

5.-REQUERIR al Doctor **HERIBERTO DAVILA VIDES representante legal de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE HELICONIA**, el cumplimiento estricto de la orden de tutela proferida en el fallo del 02 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA